DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8025
Fecha: 17 de mayo de 2011
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN MEDIANTE REFERÉNDUM DE LOS REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN Y DESTITUCIÓN

Aprobado el 17 de mayo de 2011

ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

INTRODUCCIÓN..... 2-3

ENMIENDAS..... 3- 9

REGLA 1- AUTORIDAD LEGAL..... 3

REGLA 2- INTERPRETACIÓN GENERAL..... 3-4

REGLA 6- REPRESENTANTES DEL INTERES DEL CONSUMIDOR- POSICIONES VACANTES Y COMPENSACIÓN..... 4

REGLA 7- REQUISITOS PARA SER CANDIDATO..... 4-5

REGLA 8- PROCESO DE VALIDACIÓN DE SOLICITUDES..... 5-6

REGLA 9- CELEBRACIÓN DE REFERENDUM Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS..... 6

REGLA 10- PROCESO DE VOTACIÓN.....6-8

REGLA 11- DESTITUCIÓN DE MIEMBROS..... 8

REGLA 12- SALVEDAD..... 8

REGLA 13- VIGENCIA..... 8

REGLA 14- ENMIENDA..... 8-9

Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

PROPUESTA ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN MEDIANTE REFERENDUM DE LOS REPRESENTANTES DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES A LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN Y DESTITUCIÓN

I. Introducción

El presente Reglamento fue aprobado al amparo de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para la adopción del presente reglamento emanan del Artículo 6 (g) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor"; la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y de las disposiciones contenidas en la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

El Departamento de Asuntos del Consumidor revisa sus reglamentos a tenor con la política pública de reforma reglamentaria. El presente reglamento se atempera a los propósitos de la reforma reglamentaria para eliminar toda barrera al desarrollo económico industrial y la duplicidad de reglamentación, salvaguardando el bienestar económico y social del consumidor de Puerto Rico.

El procedimiento para seleccionar los candidatos a la Junta de Gobierno, dependía del azar, esto es, de la suerte. Para escoger los cinco (5) candidatos que finalmente serían sometidos a los abonados, se seleccionaban inicialmente, al azar, cincuenta (50) candidatos, y de esos se

seleccionaban cinco (5) nuevamente al azar. Este procedimiento establecido en el derogado Reglamento 1957, por haber sido también derogadas, las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1975, que le habían dado vida a dicho Reglamento quedaron sin validez legal.

El procedimiento para la selección de los representantes del consumidor en la Junta de Gobierno de la AEE merece mayor ponderación, seriedad y certeza, de forma tal que candidatos debidamente cualificados puedan competir en una elección con adecuadas garantías de pureza y eficacia. Es por ello que se establecen las nuevas normas de selección de candidatos, revestidas de confiabilidad y transparencia, por medio del presente Reglamento a tales efectos.

II. Enmiendas

REGLA 1 – AUTORIDAD LEGAL

Los poderes del Secretario de DACO para la adopción del presente reglamento emanan del Artículo 6 (g) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor"; la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y de las disposiciones contenidas en el Artículo 1 de la Ley Número 222 de 30 de diciembre de 2010 que a su vez enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

REGLA 2 INTERPRETACIÓN GENERAL

Este Reglamento se interpretará en forma liberal a favor del consumidor y en ánimo de cumplir con los mandatos de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. La Interpretación de este Reglamento estará supeditada a lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el Artículo 1 de la Ley Número 222 de 30 de diciembre de 2010 que a su

vez enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada

REGLA 6 REPRESENTANTES DEL INTERÉS DEL CONSUMIDOR- POSICIONES VACANTES Y COMPENSACIÓN

1.....

2.....

3.....

4.....

5.....

6. Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades, corporaciones y municipios no recibirán compensación por sus servicios. Los demás miembros tendrán derecho a una dieta razonable por cada día de sesión a que concurran o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente que nunca será mayor de la suma de trescientos (300.00) dólares, por cada día que concurran a reuniones Regulares o Especiales y doscientos (200.00) dólares por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente. La Junta queda facultada para establecer la dieta mediante reglamento al efecto. La compensación por día será solamente una, independientemente del número de reuniones acciones o comparecencias a las que asistan durante dicho día de actividad compulsoria.

REGLA 7 REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS

1....

2....

3....

4....

5....

6....

7....

8....

9....

10...

11...

12...

13...

14. Deberá cumplimentar el "Formulario de Petición de Nominación" según la Regla (8) inciso (3).

15. Certificación de Radicación de Planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años Contributivos.

16. Certificación Negativa de Deuda emitidas por el Departamento de Hacienda.

17. Certificación Negativa de Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME)

18. Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) y

19. Cualquier otro documento requerido por ley.

REGLA 8- PROCESO DE VALIDACIÓN DE SOLICITUDES

En el proceso de validación de endosos se llevara a cabo por un funcionario de la Autoridad junto a un representante del Departamento, los cuales utilizarán el nombre y número de cuenta asignado por la Autoridad a cada uno de los abonados que endosaron a candidato para validar cada uno de los endosos ahí presentados. El funcionario de la Autoridad utilizará los medios

tecnológicos disponibles en la Autoridad para certificar y validar que cada uno de los abonados que endosaron al candidato sea abonado bonafide de la Autoridad.

REGLA 9 CELEBRACIÓN DE REFERÉNDUM Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS

1.....

a. La convocatoria deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación y junto con la facturación que hace la Autoridad a sus abonados.

b. ....

c. ....

2.....

3.....

a. ...

b. ...

c. ...

d. teléfono

e. lugar de trabajo

f. ocupación

g. número de cuenta del abonado

En la petición se incluirán la firma de no menos de cincuenta (50) abonados, con su nombre, dirección y número de cuenta con la Autoridad, que endosan la nominación del peticionario.

4...

5...

REGLA 10- PROCESO DE VOTACIÓN

1...

2. ...

a. ...

i. ...

ii. ...

iii. Instrucciones inteligibles de cómo emitir el voto, haciendo la salvedad que los abonados solo votarán una sola vez por cada uno de los candidatos por vacante.

iv. ...

v. ...

3...

4. Las papeletas se distribuirán por correo conjuntamente con la factura por servicio a cada abonado. Y se recibirán con el correspondiente voto, en el Apartado de correo, que identificará el DACO para tales fines.

5...

a. ...

b. ...

c. ...

d. Durante los diez (10) días siguientes a la fecha límite para el recibo de las papeletas, el Comité de Escrutinio procederá a realizar el escrutinio, y notificará el resultado al Secretario del DACO, quien certificará al candidato electo, y notificará la certificación al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente de la Junta, para que el Gobernador proceda al nombramiento.

6. En caso de que el resultado de la votación resultara en un empate se regirá por el siguiente proceso:

a. Los miembros del comité que estén presentes supervisarán el proceso.

b. Se pondrán en una hoja de papel los nombres de los aspirantes que obtuvieron el empate en una urna cerrada donde se agitará por diez segundos.

c. Luego del tiempo señalado un miembro del comité tomará unos de los nombres que estaba en la urna y será ganador entre los nombres que se encontraban empates.

d. El presidente del comité certificará el proceso de desempate.

7...

REGLA 11- DESTITUCIÓN DE MIEMBROS

La Junta de Gobierno de la Autoridad podrá destituir de su cargo a cualquier miembro electo según las disposiciones de este Reglamento, si dejare de cumplir substancialmente con cualquiera de los requisitos para su elección enumerados en la Regla 7 de este Reglamento, o si hubiese ofrecido información falsa o incurrido en fraude en el proceso de su selección y/o elección. La destitución será previa la formulación y notificación de cargos por escrito con tiempo razonable ante una vista plenaria ante la Junta.

REGLA 12- SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún Tribunal competente, esta declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

REGLA 13- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 14- ENMIENDA

Por la presente se enmienda el Reglamento para la Elección mediante Referéndum de los Representantes del Interés de los Consumidores a la Junta de Gobierno de la Autoridad de

Energía Eléctrica de Puerto Rico; y Normas de Procedimiento para la Elección y Destitución, núm. 7930, promulgado por el Departamento el 6 de octubre de 2010, radicado ante el Departamento de Estado el 6 de octubre de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2011.

Carmen I. Salgado Rodríguez
Subsecretaria

Fecha de radicación: 18 de mayo de 2011
Fecha de aprobación: 17 de mayo de 2011
Fecha de Vigencia: 17 de junio de 2011